

Consideraciones acerca de las acciones de cesación y los daños morales por la pérdida de control de los datos personales. Comentario a la sentencia del TJUE de 4 de septiembre de 2025, asunto C-655/23 (Quirin Privatbank)*

Considerations on prohibitory injunctions and non-material damage derived from the loss of control of personal data. Commentary on the CJEU Judgment of September 4, 2025, Case C655/23 (Quirin Privatbank)

FELIPE OYARZÚN VARGAS

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0003-1279-201X

Recibido: 08.01.2026 / Aceptado: 16.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10296

Resumen: Este trabajo analiza los mecanismos de tutela judicial privada frente a infracciones en materia de protección de datos, a la luz de la sentencia del TJUE en el asunto C-655/23 (Quirin Privatbank). El estudio aborda dos ejes fundamentales: la viabilidad de las acciones de cesación ante la falta de una regulación expresa en el RGPD y la configuración del daño moral derivado de la pérdida de control de los datos personales. Mediante un análisis comparado entre los ordenamientos alemán y español, se advierte sobre el riesgo de fragmentación normativa que supone delegar la procedencia de las acciones inhibitorias en los derechos nacionales. Finalmente, se examina la configuración del daño moral puro en España, analizando la función de la responsabilidad civil en estos supuestos y los criterios para su cuantificación.

Palabras Clave: Protección de datos, RGPD, TJUE, acción de cesación, daño moral, pérdida de control, responsabilidad civil, derecho a la tutela judicial efectiva.

Abstract: This paper analyzes private judicial protection mechanisms against data protection infringements, considering the CJEU judgment in Case C-655/23 (Quirin Privatbank). The study addresses two fundamental pillars: the feasibility of prohibitory injunctions given the lack of express regulation in the GDPR and the configuration of non-material damage (emotional harm) derived from the loss of control of personal data. Through a comparative analysis between the German and Spanish legal systems, it warns about the risk of regulatory fragmentation involved in delegating the admissibility of prohibitory injunctions to national laws. Finally, the configuration of non-material damage (emotional harm) in Spain is examined, analyzing the role of civil liability in these cases and the criteria for its quantification.

Keywords: Data protection, GDPR, CJEU, prohibitory injunction, non-material damage, loss of control, civil liability, right to an effective judicial remedy.

Sumario: I. Introducción. II. Los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas en el asun-

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D+i PID2022-142468NB-I00, financiado por la Agencia Estatal De Investigación (AEI). Asimismo, su elaboración ha sido posible gracias a la estancia de investigación realizada en la Universidad de Münster (octubre-diciembre de 2025), financiada por la Universidad Carlos III de Madrid mediante las Ayudas para la Movilidad de Investigadores del Programa Propio de Investigación (modalidad de Jóvenes Doctores).

to C-655/23 (“*Quirin Privatbank*”). III. Acerca de la existencia de un mecanismo preventivo en materia de protección de datos personales. 1. Una cuestión conceptual sobre los “*recursos preventivos*”. 2. La situación en el ordenamiento jurídico alemán. 3. Las conclusiones del Abogado General. 4. La posición del TJUE. 5. La situación en el ordenamiento jurídico español. IV. ¿Influye la acción de cesación en la determinación del monto indemnizatorio? V. Acerca de los daños morales a causa de la pérdida de control de los datos personales. 1. Los sentimientos negativos como daño moral. 2. La importancia de la culpa del responsable del tratamiento en la determinación del importe de la indemnización de los daños extrapatrimoniales. 3. Los daños morales puros en el ordenamiento jurídico español. VI. Conclusiones.

I. Introducción

1. La protección de datos personales en la Unión Europea (UE) se estructura sobre un sistema complejo de garantías que combina la tutela jurídica pública (el *public enforcement*), a cargo de las autoridades de control, y la tutela jurídica privada (el *private enforcement*), que permite a los ciudadanos acudir a la vía judicial para la defensa de sus intereses¹. El pilar fundamental de esta última vía es el artículo 79 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que reconoce de manera explícita el derecho de todo interesado a la tutela judicial efectiva contra los responsables o encargados del tratamiento.

2. Una de las piezas principales de la tutela jurídica privada es el art. 82 del RGPD, el cual establece un sistema de responsabilidad civil que aspira a ser autónomo y uniforme en toda la UE, buscando evitar disparidades en la aplicación del derecho². No obstante, esta aspiración de uniformidad se topa con la realidad de que el Reglamento no agota la regulación de todos los aspectos de la responsabilidad, surgiendo interrogantes respecto a importantes materias.

3. Tanto la viabilidad de las acciones de cesación destinadas a evitar la reiteración de tratamientos ilícitos como las reglas acerca de la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (en particular, los denominados daños morales puros, derivados de la pérdida de control de la información) son ejemplos de lagunas normativas existentes en el ámbito de la protección de datos personales. El vacío normativo a nivel comunitario en estas materias amenaza la uniformidad del Derecho de la UE, fomentando respuestas heterogéneas por parte de los Estados miembros frente a problemas idénticos³.

4. El presente trabajo analiza estas cuestiones a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), centrándose en el análisis comparado entre el Derecho alemán y el español, con especial atención a las implicaciones del asunto C-655/23 (*Quirin Privatbank*).

II. Los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas en el asunto C-655/23 (“*Quirin Privatbank*”)

5. Los hechos de este caso ocurrieron en el marco de un proceso de selección de personal llevado a cabo por la entidad bancaria Quirin Privatbank AG mediante una red social profesional en

¹ P. DE MIGUEL ASENSIO, “Requisitos del derecho a indemnización en el Reglamento General de Protección de Datos”, *Revista La Ley Unión Europea*, N°115, 2023, p. 2.

² Sobre el concepto autónomo de responsabilidad civil en el ámbito de protección de datos personales, véase V. JANEČEK y C. TEIXEIRA SANTOS, “The Autonomous Concept of ‘Damage’ According to the GDPR and Its Unfortunate Implications: Österreichische Post”, *Common market law review*, Vol. 61, 2024, pp. 531-544; M. CAVALLER VERGÉS, “El concepto autónomo de responsabilidad civil en el ámbito de la protección de datos personales en la era digital: análisis del artículo 82 del Reglamento 2016/679”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 79, 2025, pp. 251-292.

³ En un sentido similar, véase: A. RUBÍ PUIG, “Problemas de coordinación y compatibilidad entre la acción indemnizatoria del artículo 82 del Reglamento General de Protección de datos y otras acciones en derecho español”, *Revista Derecho Privado y Constitución*, N° 34, 2019, p. 203.

Alemania. Concretamente, el 23 de octubre de 2018, una empleada de la entidad remitió por error un mensaje destinado al candidato (IP) a un tercero ajeno al proceso de contratación. El mensaje contenía información sensible relativa a la negociación salarial, especificando el rechazo de las pretensiones del candidato y comunicando una contraoferta económica. Cabe destacar que el receptor del mensaje era un tercero que conocía al demandante por haber compartido entorno laboral en el pasado. Este tercero, tras recibir la comunicación confidencial, la reenvió a IP preguntándole sobre su búsqueda de empleo.

6. A causa de esta vulneración de la confidencialidad, IP presentó una demanda acumulando dos acciones. Por un lado, ejercitó una acción de cesación (o abstención), dirigida a impedir que la entidad reincidiera en cualquier tratamiento de sus datos personales en relación con su candidatura que reiterase la divulgación sin autorización de dichos datos tras el envío del mensaje por error a un tercero. Por otro lado, ejercitó una acción indemnizatoria por daños extrapatrimoniales, fundamentada en la pérdida de control de sus datos personales, la deshonra por el resultado adverso en la negociación salarial y el temor a que su situación profesional fuera divulgada en su sector.

7. Luego de una disparidad de criterios en las instancias anteriores, el caso llega a conocimiento del *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo alemán, en adelante BGH por sus siglas en alemán), órgano que suspendió el procedimiento para plantear seis cuestiones prejudiciales ante el TJUE. Las interrogantes se pueden dividir de la siguiente manera:

8. En primer lugar, se cuestiona el fundamento normativo de la acción de cesación (o abstención). El BGH consulta sobre cuál es la base jurídica que faculta a un interesado para exigir que el responsable se abstenga de reiterar un tratamiento ilícito en el futuro, incluso si no se solicita la supresión de los datos (cuestiones prejudiciales primera a tercera).

9. En segundo lugar, el BGH plantea una cuestión de interacción entre remedios jurídicos. Se busca dilucidar si, en el supuesto de que se reconozca al interesado tanto el derecho a una orden de cesación como a una indemnización, la existencia de la primera (la tutela preventiva o acción negatoria) puede operar como una circunstancia atenuante que reduzca, o incluso excluya, la compensación económica por el daño extrapatrimonial ya sufrido (cuestión prejudicial sexta).

10. En tercer lugar, el BGH plantea algunas cuestiones relativas a la conceptualización y cuantificación del daño extrapatrimonial de acuerdo con el art. 82.1 del RGPD. Se solicita al TJUE que aclare si sentimientos negativos habituales (tales como el enfado, la preocupación o el miedo) son suficientes para generar un derecho a indemnización o si, por el contrario, se requiere un perjuicio de mayor trascendencia que supere las vicisitudes cotidianas⁴. Asimismo, se plantea si la gravedad de la culpa (dolo o negligencia grave) del responsable del tratamiento debe ser un criterio ponderable para fijar el monto indemnizatorio (cuestiones prejudiciales cuarta y quinta).

III. Acerca de la existencia de un mecanismo preventivo en materia de protección de datos personales

1. Una cuestión conceptual sobre los “recursos preventivos”

11. Inicialmente, conviene hacer unas distinciones que ayuden a comprender de mejor forma tanto la sentencia que es objeto de este comentario como este trabajo. Esta sentencia del TJUE se refiere,

⁴ Una de las disparidades entre las instancias anteriores de este caso tenía relación con la procedencia del daño extrapatrimonial. Mientras que en primera instancia se concedió un resarcimiento por los daños extrapatrimoniales, en segunda instancia se revocó dicha decisión, desestimando la pretensión indemnizatoria al considerar que el interesado no había acreditado la existencia de un perjuicio concreto y efectivo.

entre otras cosas, a la posibilidad de establecer en el RGPD lo que denomina “*una acción de carácter judicial preventivo*” (apartado 42) o un “*recurso preventivo*” (apartado 45)⁵.

12. La primera cuestión prejudicial planteada por el BGH tiene relación con el contenido de los artículos 17 y 18 del RGPD. Concretamente, el tribunal alemán consulta si es posible incluir dentro del contenido de estas normas que el interesado exija al responsable del tratamiento de abstenerse de reiterar un tratamiento ilícito en el futuro, incluso cuando el primero no solicite la supresión de sus datos al segundo. En este caso el demandante había solicitado que se prohibiese al demandado seguir tratando, por sí mismo o por terceros, sus datos personales derivados del proceso de selección. El objetivo del demandante no era la eliminación de su información personal, a pesar de la infracción normativa, sino que su prioridad era garantizar que no se repitieran los actos de tratamiento ilegítimo en el futuro.

13. Así, la primera cuestión prejudicial planteada no se está refiriendo a la posibilidad de decretar medidas cautelares, sino que se refiere a la posibilidad de que en el plano sustantivo el interesado pueda disponer de una acción judicial de carácter preventivo dirigida a obtener una orden que impida al responsable del tratamiento incurrir en nuevas infracciones que vulneren el derecho a la protección de datos⁶. Desde este punto de vista, el interés de la cuestión prejudicial planteada era saber si dentro del contenido del artículo 17 (referido al derecho de supresión) del RGPD se puede comprender una acción con las características señaladas.

Antes de desarrollar el contenido de la sentencia propiamente tal, es preciso dar algunas notas sobre la noción de “*recurso preventivo*” o “*acción judicial preventiva*” las cuales pueden resultar ajenas a nuestra tradición jurídica. La traducción al español de la sentencia del TJUE sobre este punto fue a través del término “acción de cesación”.

14. En el ordenamiento jurídico español, se suele distinguir dentro de la acción negatoria (también llamada “tutela inhibitoria”) dos subespecies: las acciones de cesación y las acciones de prohibición⁷. Por ejemplo, en el ámbito de la propiedad industrial, la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, dentro del título VII (referido a las acciones por violación del derecho de patente) contiene el art. 71 referido a las acciones civiles. En particular, el art. 71.1 letra a) indica que el titular cuyo derecho de patente sea lesionado podrá solicitar tanto la cesación de los actos que violen su derecho como su prohibición si éstos todavía no se han producido. Como se observa, se distingue entre la cesación de actos que ya están violando el derecho de patente como la prohibición o abstención de aquellos actos que amenazan con lesionar el derecho de patente respectivo. Esta extensión demuestra que la acción de cesación en materia de patentes tiene una mirada hacia el pasado (consistente en cesar actos que ya están vulnerando los derechos en materia de patentes) y hacia el futuro (prohibiendo los actos infractores que todavía no se han producido)⁸. Esta extensión de la protección en materia de patentes es similar a la regulación en materias de competencia desleal⁹.

15. Esta distinción también se aprecia en otros sistemas jurídicos. Por ejemplo, la TJUE en inglés utiliza el concepto de “*prohibitory injunction*” para referirse a la acción que persigue la no reiteración de un tratamiento ilícito. En los ordenamientos jurídicos anglosajones, estos requerimientos judiciales (“in-

⁵ Véase la STJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”).

⁶ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 42.

⁷ En la doctrina nacional, véase P. SALVADOR CODERCH y J. SANDIUMENGE FARRÉ, “La acción negatoria”, en *Revista Poder Judicial*, Nº 10, 1988, p. 121; E. LLAMAS POMBO, *Las Formas de prevenir y reparar el daño*, Primera edición, Madrid, Editorial La Ley Wolters Kluwer España, 2020, p. 84; M. YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Séptima Edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2021, pp. 636-637.

⁸ R. BERCOVITZ ÁLVAREZ, “Acciones por violación del derecho de patente”, en R. BERCOVITZ ÁLVAREZ, y A. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), *La nueva Ley de Patentes: Ley 24/2015, de 24 de julio*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2015, p. 303.

⁹ Así también lo expresa F. PANTALEÓN PRIETO, “La acción de cesación o de prohibición en la Ley de competencia desleal”, en J.L. IGLESIAS PRADA (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Tomo 1: Introducción y Titulos-Valor*, Primera edición, Madrid, Editorial Cívitas, 1996, p. 953.

junctions”) suelen distinguirse según el objetivo que persiguen. Si las órdenes de los tribunales buscan que una persona realice una acción positiva se denominan “*mandatory injunction*”; mientras que, si las órdenes de los tribunales persiguen que una persona deje de comportarse de una manera determinada se denominan “*prohibitory injunction*”¹⁰.

16. El idioma original de la sentencia del TJUE fue el alemán. El término empleado en la sentencia fue “*Unterlassung*”. Sobre este punto, conviene señalar que en este sistema jurídico se suele distinguir entre la acción que busca suprimir una situación de ilegalidad que ya se ha consolidado y cuyos efectos perduran en el presente (“*Beseitigungs*”) y la acción que se dirige a evitar que ocurra una perturbación futura (“*Unterlassung*”)¹¹. Se verá con mayor detenimiento la situación de este ordenamiento jurídico a continuación.

17. Con base en los antecedentes dados, en este caso se planteó la pregunta de si existe una acción que asegure la eficacia del derecho a reclamar la no reiteración de un tratamiento ilícito de datos personales. En otras palabras, en esta sentencia se responde a la interrogante de si el RGPD consagra o no una “acción judicial preventiva” o, estrictamente, una acción que persiga la abstención de reiteración de tratamiento ilícito (“*acción de prohibición*”, “*prohibitory injunction*” o “*Unterlassung*” según se ha visto).

2. La situación en el ordenamiento jurídico alemán

18. El ordenamiento jurídico alemán dispone en su Código Civil (BGB) una acción de cesación y abstención en el § 1004. Esta disposición, enmarcada en el derecho de propiedad, faculta al propietario a exigir al perturbador la cesación de la perturbación ilícita que afecte su dominio (§ 1004.1 primera parte). De igual forma, en caso de que exista un temor fundado de nuevas perturbaciones, esta norma faculta al propietario a exigir al perturbador la abstención de tal perturbación en el futuro (§ 1004.1 segunda parte)¹².

19. Aunque es una acción que está contemplada como un medio de protección que se concede a los propietarios, se debe destacar que se extiende mucho más allá de la protección del derecho de propiedad. Sobre este punto, existe cierto consenso en la doctrina alemana respecto a que este tipo de acciones puede aplicarse en otras materias por analogía¹³. Un ejemplo de esta extensión radica, precisamente, en la posibilidad de ejercer esta acción para tutelar todos los intereses jurídicamente protegidos por el régimen de responsabilidad extracontractual del BGB¹⁴. La normativa alemana de responsabilidad extracontractual se aparta de la noción de una cláusula única y abierta de resarcimiento de daños (a diferencia de lo que sucede en ordenamientos jurídicos como el español o el francés)¹⁵. De

¹⁰ N. McBRIDE y R. BAGSHAW, *Tort Law*, Sexta edición, Harlow (Reino Unido), Pearson Education Limited, 2018, p. 799. Estos requerimientos judiciales se solicitan para impedir la continuación de un delito civil o en previsión de un delito civil inminente. Véase B. MARKESINIS; S. DEAKIN; A. JOHNSTON, *Markesinis and Deakin's Tort Law*, Séptima edición, Oxford, Editorial Clarendon Press, 2013, pp. 874-875.

¹¹ U. MAGNUS, “§ 1004”, en G. DANNEMANN y R. SCHULZE, *German Civil Code. Bürgerliches Gesetzbuch. Volume I: Books 1-3: §§ 1-1296*, Múnich, Editorial C.H. Beck, 2020, pp. 1879-1882; M. STAAKE, *Gesetzliche Schuldverhältnisse. 2. Auflage*, Berlin, Editorial Springer, 2022, pp. 406 y ss.

¹² En rigor, la disposición señalada indica lo siguiente: “§1004. Pretensión de cesación y de omisión. (1) Si la propiedad se perturba de cualquier otro modo que no sea la privación o retención de la posesión, el propietario puede exigir del perturbador la cesación. Si son de temer ulteriores perturbaciones, el propietario puede interponer una acción para la omisión. (2) La pretensión está excluida si el propietario está obligado a tolerar la perturbación” en A. LAMARCA MARQUÉS, *Código Civil Alemán. Bürgerliches Gesetzbuch*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2008, pp. 271-272.

¹³ M. STAAKE, ob.cit., p.182; MAGNUS, “§ 1004”, ob.cit, p. 1878.

¹⁴ T. RAFF, “BGB §1004 Beseitigungs- und Unterlassungsanspruch”, en F.J. SÄCKER, B. BRÜCKNER, R. RIXECKER, H. OETKER, et. al. (editores), *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch / Band 8: Sachenrecht, §§ 854-1296; WEG, ErbbauRG*, Munich, Editorial C.H. Beck, 2023, nm. 41; STAAKE, ob. cit., pp. 406-407 ; MAGNUS, “§ 1004”, ob.cit, p. 1878.

¹⁵ Véase C. WITZ, *Le droit allemand*, tercera edición, París, Editorial Dalloz, 2018, p.156; J. KNETSCH y M. FROMONT, *Droit privé allemand*, segunda edición, París, Editorial LGDJ, 2017, p. 205.

hecho, la estructura del sistema reposa fundamentalmente sobre tres cláusulas generales de imputación de daños (§§ 823.1, 823.2 y 826), que interactúan con diversas disposiciones de carácter especial (§§ 824-839a)¹⁶.

20. En función de lo señalado, la acción contemplada en el § 1004 BGB se aplica también a casos donde se afecten intereses jurídicamente protegidos como la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho absoluto (§ 823.1)¹⁷. La expresión “cualquier otro derecho de otra persona” (“*sonstiges Recht eines anderen*”) se refiere a los derechos absolutos, es decir, se debe tratar de aquellos derechos que gozan de oponibilidad *erga omnes*, pudiendo ser hecho valer frente a la totalidad de terceros que lo menoscaben o amenacen, a diferencia de aquellos derechos cuya observancia solo es exigible a un obligado específico¹⁸.

21. En la actualidad, la jurisprudencia y la doctrina dominante en Alemania interpretan que el concepto de “*otros derechos*” incluye la protección de los derechos de la personalidad¹⁹. Dentro de las posibles vulneraciones a estos últimos, se incluyen aquellas vulneraciones relacionadas con el derecho a la protección de los datos personales²⁰. De este modo, además de contar con la regulación propia del RGPD, el derecho a la protección de datos personales en Alemania se complementa con las reglas supletorias del BGB²¹.

22. Sin embargo, en lo que refiere la protección de los datos personales, el contexto descrito se modificó a partir de unos casos relacionados con los operadores de motores de búsqueda. El BGH ha interpretado que el art. 17 del RGPD, relativo al derecho de supresión (“el derecho al olvido”), no se limita exclusivamente a la eliminación de los datos, sino que también incluye la solicitud de que se abstengan de volver a incluir los datos en los resultados que ofrece el motor de búsqueda²². En este sentido, el BGH estimó la pretensión de los demandantes, imponiendo a la demandada una obligación de abstención respecto a la visualización de sus imágenes en el motor de búsqueda²³.

23. Más allá de las particularidades de la responsabilidad de los operadores de motores de búsqueda, lo relevante a efectos de este trabajo es que en estas decisiones el BGH ha considerado que los demandantes no pueden sustentar su pretensión en las disposiciones del derecho nacional alemán, debiendo primar el art. 17 del RGPD antes que el §823 y/o §1004 del BGB. El BGH justifica este punto mediante la primacía de aplicación del RGPD (el cual es obligatorio en todos sus elementos y direct-

¹⁶ U. MAGNUS, “Introduction to §§ 823–853”, en G. DANNEMANN y R. SCHULZE. *German Civil Code. Bürgerliches Gesetzbuch. Volume I: Books 1-3: §§ 1-1296*, Múnich, Editorial C.H. Beck, 2020, p. 1597.

¹⁷ El §823.1 BGB determina que dentro del deber de resarcimiento del daño que “*quien dolosa o negligentemente lesiona antijurídicamente la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona, queda obligado frente a ésta al resarcimiento del daño que de ello resulta*” Traducción extraída de LAMARCA MARQUÉS, ob. cit., p.239.

¹⁸ Véase G. WAGNER, “BGB § 823 Schadensersatzpflicht”, en H.J.PAPIER, G. WAGNER, H. OETKER, et. al. (editores), *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch / Band 7: Schuldrecht - Besonderer Teil IV: §§ 705-853 Partnerschaftsgesellschaftsgesetz, Produkthaftungsgesetz*, novena edición, Múnich, Editorial C.H. Beck, 2024, nm. 347; U. MAGNUS, “§ 823”, en G. DANNEMANN y R. SCHULZE. *German Civil Code. Bürgerliches Gesetzbuch. Volume I: Books 1-3: §§ 1-1296*, Munich, Editorial C.H. Beck, 2020, p. 1603.

¹⁹ RAFF, ob. cit., nm. 41. Sobre la integración de los derechos de la personalidad como objeto de protección del § 823.1, véase STAAKE, ob. cit., pp. 215-216.

²⁰ WAGNER, “BGB § 823 Schadensersatzpflicht”, ob. cit., nm. 680.

²¹ Lo señalado coincide con lo establecido en el 146 del RGPD que indica que el concepto de daños y perjuicios “*debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros*”.

²² Véase el considerando 28 de la sentencia del 23 de mayo del 2023 del BGH, VI ZR 476/18. Véase también el considerando 17 de la sentencia del 27 de julio del 2020 del BGH, VI ZR 405/18.

²³ En este caso, los demandantes exigen a la demandada, como operadora del motor de búsqueda en Internet “Google”, la eliminación de determinados enlaces de resultados que conducen a publicaciones en línea de terceros que los identifican y que, en algunos casos, incluyen fotografías suyas, así como la supresión de la visualización de dichas fotografías (“*thumbnails*”). Véase la sentencia del 23 de mayo del 2023 del BGH, VI ZR 476/18.

amente aplicable en cada Estado miembro²⁴) cuya armonización en el ámbito de la UE se considera definitiva y exhaustiva²⁵.

24. Con base en la situación descrita, una de las cuestiones prejudiciales que planteó el tribunal alemán en este caso tiene relación con la incertidumbre sobre si el artículo 17 del RGPD puede servir de fundamento jurídico para que el afectado pueda ejercer una acción para reclamar la no reiteración de un tratamiento ilícito, en concurrencia con la acción resarcitoria del art. 82 y sin solicitar la acción que busca la supresión de los datos. En otras palabras, si el RGPD mediante el art. 17 puede brindar una acción negatoria (acción de prohibición según se ha visto más arriba) que prevenga futuras infracciones de idéntica naturaleza, sin exigir al responsable la supresión de los datos (primera cuestión prejudicial, letra a). Además, el BGH señala que en el caso de que el interesado rehúse de la supresión de los datos, también cuenta con los derechos establecidos en el art. 18 del RGPD (“derecho a la limitación del tratamiento”). En ese escenario, plantea si es posible también deducirse de este artículo una acción negatoria que persiga la no reiteración de un tratamiento ilícito (primera cuestión prejudicial, letra b).

25. En caso de que se respondan negativamente las cuestiones planteadas en el párrafo anterior, el BGH plantea al TJUE la pregunta acerca de si puede aplicarse el derecho interno de acuerdo con el art. 84 en relación con el art. 79 del RGPD (tercera cuestión prejudicial planteada). Por un lado, el art. 84 confiere la posibilidad a los Estados miembros de establecer todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia del RGPD. Por su parte, el art. 79 del RGPD consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Basándose en estos preceptos, el BGH consulta si es posible que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro puede reconocerle al interesado un derecho a exigir la no reiteración o la abstención de un tratamiento ilícito al responsable de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional.

3. Las conclusiones del Abogado General

26. De acuerdo con las conclusiones del Abogado General en este asunto, una acción judicial preventiva (destinada a la no reiteración de un tratamiento ilícito) se puede incorporar entre los mecanismos de tutela judicial efectiva del RGPD (art. 79 RGPD).

27. A pesar de no contar con una norma expresa que consagre esta acción, para el Abogado General el derecho del interesado a exigir al responsable del tratamiento que no reitere un tratamiento ilícito –análogo al previamente ejecutado– puede considerarse un corolario del derecho fundamental del mismo interesado a que todo tratamiento de sus datos personales sea lícito (art. 5.1 letra a) y art. 6.1 del RGPD)²⁶. En este sentido, esta acción que se deriva de las normas citadas se puede entender como una manifestación más entre los mecanismos de tutela judicial efectiva (art. 79 del RGPD). Además, desde la perspectiva del Abogado General, el reconocimiento de un derecho a la no reiteración de un tratamiento ilícito es coherente con el objetivo de proporcionar un nivel elevado de protección a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (considerando 10º del RGPD)²⁷.

²⁴ Así lo establece el art. 99 del RGPD.

²⁵ Véase el considerando 64 de la sentencia del 27 de julio del 2020 del BGH, VI ZR 405/18; el considerando 42 de la sentencia del 23 de mayo del 2023 del BGH, VI ZR 476/18.

²⁶ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 20 de marzo de 2025, *Quirin Privatbank*, Asunto C-655/23, ECLI:EU:C:2025:655, apartados 38 y 42. El art. 5 del RGPD (“Principios relativos al tratamiento”) señala en su número 1 letra a) que los datos personales serán tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»). Por su parte, el art. 6.1 del RGPD (“Licitud del tratamiento”) establece una serie de condiciones que son necesarias para considerar un tratamiento como “lícito”.

²⁷ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 20 de marzo de 2025, *Quirin Privatbank*, Asunto C-655/23, ECLI:EU:C:2025:655, apartado 44.

28. A diferencia de lo que ha planteado el tribunal alemán en algunas sentencias, el Abogado General defiende que el sustento legal de este derecho está proporcionado por los artículos 5 y 6, en relación con el artículo 79 del RGPD (norma que consagra el “*Derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento*”), lo cual hace innecesario el análisis de la incidencia de los artículos 17 (derecho a la supresión de los datos personales que hayan sido tratados ilícitamente) y 18 (derecho a la limitación del tratamiento cuando éste sea ilícito) del mismo Reglamento sobre este particular. En sus conclusiones, el Abogado General descarta la aplicación de estos últimos artículos dado que el contenido normativo de estos preceptos no se ajusta ni sirve de base para justificar una acción de no reiteración de un tratamiento ilícito²⁸.

29. En suma, para el Abogado General es innecesario acudir a las reglas de derecho interno dado que entiende que el RGPD, a través de los artículos citados, proporciona una base jurídica para defender la existencia de un “*mecanismo preventivo*” (como lo es la acción de prohibición de reiterar un tratamiento ilícito) exigible en contra del responsable del tratamiento. De cualquier forma, el Abogado General señala que las condiciones concretas para ejercitar esta acción si le corresponden al derecho interno, el cual debe respetar los principios de equivalencia y efectividad²⁹.

4. La posición del TJUE

30. El TJUE es claro en señalar que el RGPD no contiene disposiciones que establezcan, expresa o implícitamente, una acción judicial preventiva mediante la cual los interesados puedan exigir a los responsables del tratamiento de datos personales que se abstengan en el futuro de cometer una infracción de las disposiciones de RGPD³⁰.

31. Como consecuencia de esta premisa, el TJUE comparte la opinión del Abogado General en cuanto a que no es posible deducir una acción judicial preventiva de los artículos 17 y 18 del RGPD, pero difiere en lo que respecta el fundamento legal de una acción judicial preventiva. En efecto, el TJUE no señala que los artículos 5 y 6 del RGPD sirvan como base legal para el derecho del interesado a reclamar del responsable del tratamiento de sus datos personales la no reiteración de un tratamiento. Por tanto, el TJUE concluye que las disposiciones del RGPD no contemplan una acción judicial preventiva que permita al interesado exigir la no reiteración de un tratamiento ilícito al responsable.

32. Cabe añadir que el TJUE ha considerado que dentro del capítulo VIII del RGPD (titulado “Recursos, responsabilidad y sanciones”), no existe una obligación legal sobre los Estados Miembros de establecer un “*recurso preventivo*” en estas materias. No obstante, en esta sentencia se indica expresamente que los Estados miembros no tienen prohibida la posibilidad de establecer un “*recurso preventivo*” para ordenar al responsable del tratamiento que se abstenga de vulnerar nuevamente los derechos³¹.

33. De acuerdo con el Alto Tribunal europeo, el legislador de la UE no persiguió una armonización total de los mecanismos o vías de recursos disponibles³². De este modo, siguiendo lo establecido en el art. 79 del RGPD, el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de vulneración al derecho a la pro-

²⁸ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 20 de marzo de 2025, *Quirin Privatbank*, Asunto C-655/23, ECLI:EU:C:2025:655, apartados 54 a 69.

²⁹ Véase los apartados 73 y 74 de las Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 20 de marzo de 2025, *Quirin Privatbank*, Asunto C-655/23, ECLI:EU:C:2025:655.

³⁰ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 43.

³¹ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 46.

³² TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), apartados 47 y 48. Aunque el TJUE indica que el RGPD aspira “a garantizar una armonización de las legislaciones nacionales relativas a la protección de los datos personales”, de igual forma reconoce que “no es menos cierto que varias disposiciones del citado Reglamento ofrecen expresamente a los Estados miembros la posibilidad de establecer normas nacionales adicionales, que sean más estrictas o prevean alguna excepción, lo que les deja un margen de apreciación en cuanto a la manera de aplicar dichas disposiciones”.

tección de los datos personales no solo incluye las acciones previstas en el RGPD, sino también puede incluir otros mecanismos de protección³³. Así, es posible que cualquier Estado Miembro establezca una acción negatoria en materia de protección de datos, no siendo contrario al RGPD su inclusión en el derecho interno.

34. Según el TJUE la posibilidad de que el interesado ejerza una acción judicial preventiva tiene como sustento los objetivos perseguidos por el RGPD, en particular, los considerandos 10 y 11 del RGPD³⁴. Por un lado, el considerando 10 indica que el RGPD debe garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas en el tratamiento de sus datos personales. Por su parte, el considerando 11 establece que la protección efectiva de los datos personales en la UE exige que se refuercen y especifiquen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal³⁵.

35. En definitiva, el TJUE indica que el RGPD no prevé una acción para prohibir la reiteración de un tratamiento ilícito. No obstante, las normas del Reglamento no vetan a los Estados miembros la posibilidad de implementar dicho mecanismo. De esta forma, el establecimiento de una disposición de esta índole dependerá de lo que decida cada uno de los Estados Miembros, siendo una facultad de estos últimos su implementación o no.

5. La situación en el ordenamiento jurídico español

36. Una vez estudiado el ordenamiento jurídico español, se debe indicar que, a diferencia de lo descrito en su símil alemán, en el Código Civil no existe una norma que establezca una acción de cesación con carácter general. Aunque el Código Civil cuenta con una norma como el art. 590³⁶, la legislación española no ha establecido una regulación general ni la jurisprudencia ha desarrollado una doctrina general que sea similar a la descrita en el ordenamiento jurídico alemán³⁷.

37. En lo que refiere el ámbito de protección de datos personales, la regulación de la responsabilidad civil se caracteriza por ser escueta. En efecto, la regulación de la responsabilidad civil en el marco del RGPD se define por una marcada insuficiencia normativa. Si bien el Reglamento establece una cláusula general de responsabilidad (art. 82 del RGPD), elude concretar elementos esenciales como los criterios de imputación o los plazos de prescripción de la acción resarcitoria. En cuanto a la procedencia de la acción negatoria, el TJUE ha señalado en esta sentencia que no existen disposiciones en el RGPD que consagren un mecanismo de ese tipo.

38. La insuficiencia normativa del RGPD en este punto no solo ha sido mantenida, sino que ha sido profundizada con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En lo que respecta la responsabilidad civil, el legislador español, a través de la LOPDGDD, ha optado por un silencio casi absoluto, omitiendo desarrollar

³³ Esto viene a ratificar lo establecido por el TJUE en el asunto “*Lindenapothke*”, véase TJUE, asunto C-21/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:846 (“*Lindenapothke*”), apartados 53 a 60.

³⁴ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 49.

³⁵ En igual sentido véase la STJUE, asunto C-21/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:846 (“*Lindenapothke*”), ap. 61.

³⁶ El Código civil español dispone del art. 590 del Código Civil, norma que ha servido para dar tratamiento legal en caso de inmisiones a la propiedad. Esta disposición establece que nadie podrá construir cerca de una pared medianera sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias. A falta de reglamento, la norma indica expresamente que se permite adoptar cualquier precaución que se juzgue necesaria, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos.

³⁷ Sobre la ausencia de una teoría general sobre la acción negatoria o la tutela inhibitoria, SALVADOR CODERCH y SANDIUMENGE FARRÉ, ob. cit., p. 118; LLAMAS POMBO, ob. cit., p. 98.

disposiciones específicas que integren o complementen estas lagunas³⁸. En cuanto a la acción negatoria, la LOPDGDD no indica nada sobre la posibilidad de establecer una “acción judicial preventiva” o una acción que le permita al interesado exigir la no reiteración de un tratamiento ilícito al responsable.

39. Esto resulta un fuerte contraste con lo que ocurre en otros ámbitos. En este sentido, es posible encontrar normas relativas a la tutela inhibitoria en múltiples materias. Así, por ejemplo, además de las ya mencionadas anteriormente en materia de patentes, normas de este tipo se encuentran en materias relativas al honor, la intimidad y la propia imagen³⁹, en materias de derecho de consumo⁴⁰, en materias de competencia desleal⁴¹. De hecho, a causa de esta multiplicidad de supuestos, es posible encontrar en el seno de la doctrina española propuestas de *lege ferenda* que, intentando superar el estado actual de supuestos atípicos e inconexos, preconizan la existencia de una tutela inhibitoria general y atípica que esté destinada al tratamiento de amenaza de daños⁴².

40. Esta multiplicidad de acciones de cesación distribuidas en distintas leyes del ordenamiento jurídico español podría servir, llegado el caso, para ejercer un reforzamiento en la protección de los datos personales. Como ha sido mencionado, el TJUE ha señalado que, si bien el RGPD no prevé una acción negatoria en el Capítulo VIII referido a los “Recursos, responsabilidad y sanciones”, ello no priva la posibilidad de emplear otras acciones judiciales para hacer cesar una infracción al RGPD⁴³. En efecto, tanto en el asunto *Meta Platforms Ireland*⁴⁴ como en el caso *Lindenapotheker*⁴⁵, el TJUE analizó la procedencia de acciones dirigidas a prohibir prácticas comerciales desleales derivadas de la falta de un consentimiento válido según el RGPD. En ambos supuestos, la defensa del derecho a la protección de datos personales se canalizó a través de acciones de cesación previstas en la normativa de competencia desleal, utilizando la vulneración del RGPD como argumento para fundamentar dichas protecciones.

41. A pesar de lo señalado en el párrafo anterior, es posible que existan casos donde no sea compatible la acción de cesación de una materia determinada (por ejemplo, competencia desleal o derecho al honor) con los recursos previstos en el RGPD. Es decir, no siempre una vulneración en una materia determinada conlleva una infracción a la normativa de protección de datos personales.

42. Una de las consecuencias de lo decidido por el TJUE en el asunto C-655/23 (“*Quirin Privatbank*”) es que se deja en manos de los ordenamientos nacionales materias como la procedencia y requisitos de procedencia de las acciones de cesación. Esta remisión normativa debilita la armonización pretendida por el legislador europeo y favorece una fragmentación del derecho a la protección de datos

³⁸ Sobre este punto, conviene señalar que la LOPDGDD se limita a señalar exclusivamente que, en los casos en que pueda existir responsabilidad del encargado, el responsable del tratamiento deberá responder solidariamente junto con él (art. 30.2 LOPDGDD, lo cual sigue lo establecido en el art. 82.4 del RGPD).

³⁹ El art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen señala expresamente que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate, estableciendo entre ellas en la letra b) aquellas destinadas a prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

⁴⁰ El TRLGDCU contiene en su Título V (referido a los Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios) el capítulo que lleva por título las “Acciones de cesación” (los arts. 53 a 56 desarrollan este título). Concretamente, el art. 53 establece la acción de cesación a través de la cual es posible obtener, tanto una condena que haga cesar la conducta al demandado, como la prohibición de realizar determinadas conductas en el futuro.

⁴¹ El art. 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, establece que una de las acciones que existen contra los actos de competencia desleal son aquellas destinadas tanto a cesar tales conductas, así como la prohibición de su reiteración futura (art. 32.1 de la mencionada ley).

⁴² Concretamente, Llamas Pombo ha propuesto esta alternativa, definiendo a la tutela inhibitoria como “una orden o mandato dictado por la autoridad judicial, a petición de quien tiene fundado temor de sufrir un daño, o de que se produzca la repetición, continuación o agravamiento de un daño ya sufrido, y que va dirigido al sujeto que se encuentra en condiciones de evitar tal resultado dañoso, mediante la realización de una determinada conducta preventiva, o la abstención de la actividad generatriz de tal resultado”. Véase LLAMAS POMBO, ob. cit., pp. 104-105.

⁴³ TJUE, asunto C21/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:846 (“*Lindenapotheker*”), apartados 59 a 62.

⁴⁴ TJUE, C-319/20, de 28 de abril de 2022, ECLI:EU:C:2022:322 (“*Meta Platforms Ireland*”), ap. 79.

⁴⁵ TJUE, asunto C21/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:846 (“*Lindenapotheker*”), ap. 62.

entre los Estados miembros, afectando particularmente a sistemas jurídicos como el nuestro, donde no se ha previsto una acción de cesación general (como la del BGB, por ejemplo) o concreta para estos supuestos (la LOPDGDD no contiene ninguna disposición al respecto).

43. A raíz de lo descrito, sería conveniente que en una futura reforma de la LOPDGDD se integre una acción de cesación de forma expresa, para precisamente fortalecer la tutela judicial efectiva del derecho a la protección de datos personales de los interesados.

IV. ¿Influye la acción de cesación en la determinación del monto indemnizatorio?

44. Conforme al Derecho alemán y su jurisprudencia, el hecho de que la víctima de un daño extrapatrimonial haya solicitado, o incluso obtenido, una orden de abstención contra el responsable de la lesión puede ser considerado para reducir, o incluso excluir, la cuantía de la indemnización pecuniaria correspondiente⁴⁶. En otras palabras, la solicitud u obtención de un recurso preventivo se considera como una circunstancia atenuante para la determinación del resarcimiento en el ordenamiento jurídico alemán.

45. A la luz de lo expuesto, el BGH planteó como cuestión prejudicial si era posible que este criterio de valoración de los daños –y, en caso afirmativo, en qué medida– resulta aplicable en el marco del RGPD, particularmente a la luz del principio de efectividad del Derecho de la UE. Así, el BGH quería dilucidar si resultaba trasladable este criterio, asentado en el derecho interno alemán, en la aplicación del RGPD (sexta cuestión prejudicial planteada).

46. Sobre esta cuestión el TJUE indica que el resarcimiento que se persigue mediante la acción resarcitoria del art. 82 RGPD no depende de que se haya dictado en favor del interesado, en virtud del Derecho nacional aplicable, una orden que conmine a abstenerse de reiterar una infracción del RGPD. La razón para justificar su rechazo a la aplicación de este criterio propio del Derecho alemán radica en la finalidad exclusivamente compensatoria del art. 82 RGPD. Desde esta perspectiva, la acción resarcitoria debe ser diferenciada de los mecanismos preventivos, los cuales tienen una finalidad exclusivamente preventiva⁴⁷.

47. La postura del TJUE en este punto coincide con lo planteado por el Abogado General en sus conclusiones. Para este último, los objetivos perseguidos son distintos entre las dos acciones; la acción resarcitoria busca la reparación total y efectiva de los daños sufridos por el interesado, mientras que la acción judicial preventiva (de abstención o prohibición) busca que el responsable no reitere, en el futuro, un tratamiento ilícito de los datos similar al ya consumado⁴⁸.

48. Así, por un lado, la responsabilidad civil tiene en la mira los daños sufridos, de forma tal que presupone la existencia de perjuicios que ya han tenido lugar; mientras que, por otro lado, la acción de abstención tiene como finalidad evitar la reiteración de un tratamiento de datos contrario al RGPD, lo cual presupone la existencia de un riesgo cierto de que el tratamiento ilícito se reproduzca en el futuro. En consecuencia, se debe distinguir entre un remedio resarcitorio y un remedio preventivo, siendo el contenido del art. 82 RGPD exclusivamente el primero y no el segundo.

49. En lo que respecta al ordenamiento jurídico español en este punto, se debe distinguir la acción judicial preventiva o “recurso preventivo” de la acción resarcitoria. Se aprecia que el concepto de responsabilidad civil se emplea tanto en un sentido estricto como en un sentido amplio.

⁴⁶ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 75.

⁴⁷ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap.82.

⁴⁸ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 20 de marzo de 2025, *Quirin Privatbank*, Asunto C-655/23, ECLI:EU:C:2025:655, ap. 86.

En un sentido estricto, hay autores como Pantaleón Prieto que exponen que se debe distinguir entre las normas que regulan la responsabilidad civil y las normas que regulan la protección de los derechos absolutos y otras situaciones análogas donde estarían las acciones de cesación entre otras acciones (como las reivindicatorias o de la *condictio* por intromisión)⁴⁹.

En un sentido amplio, algunos autores han distinguido entre “responsabilidad civil” y “derecho de daños”, señalando que la primera es aquella que persigue resarcir los daños causados y la segunda, si bien integra la responsabilidad civil, tiene una dimensión más amplia dado que persigue que no se causen daños o limitar la extensión del daño. Así, por ejemplo, Llamas Pombo afirma que el moderno derecho de daños está integrado tanto por la tutela civil inhibitoria (en casos donde se busca cesar un daño que amenaza) como por la tutela resarcitoria (una vez que el daño ya se ha producido)⁵⁰. De este modo, para una parte de la doctrina el concepto de “derecho de daños” comprende también a las acciones de tutela inhibitoria (como lo son las acciones de cesación y abstención)⁵¹.

50. Independiente de la opción que se siga (ya sea en su vertiente estrecha o amplia), es fundamental diferenciar los presupuestos necesarios para la procedencia de estas figuras, así como la distinta función que persiguen tales mecanismos de tutela.

51. En cuanto a los requisitos de procedencia, se debe señalar que los requisitos de la acción resarcitoria no son los mismos que los de la acción negatoria. Las normas que rigen la responsabilidad civil tienen una estructura diferente de las normas que rigen las acciones de cesación, basándose en los distintos presupuestos que exigen para su concurrencia⁵². Así, por ejemplo, en la responsabilidad civil se exige la concurrencia de elementos como la culpa y el daño, elementos que no son considerados en las acciones de cesación⁵³.

52. En cuanto a la función, se debe señalar que mediante la acción resarcitoria se busca la compensación de un daño a costa del demandado⁵⁴. Este mecanismo se vincula con resarcir el daño que la víctima ya ha sufrido. En cambio, las acciones de cesación tienen como función principal la reintegración del estado de las cosas, se ejercen contra quien puede poner fin a la situación lesiva (también llamada perturbación) del derecho⁵⁵. En estos casos no se busca el resarcimiento de un daño, sino que se persigue la cesación o prohibición de una conducta determinada⁵⁶.

53. En suma, la doctrina española coincide con lo planteado por el TJUE en cuanto a las diferencias entre la acción judicial preventiva y la acción resarcitoria, distinguiendo entre la diversa estructura y función que poseen. Con base en estas diferencias, las acciones de cesación no influyen en la determinación monto indemnizatorio.

⁴⁹ F. PANTALEÓN PRIETO, “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también la de las Administraciones Públicas)”, en J.A. MORENO MARTÍNEZ (coord.). *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid, Editorial Dykinson, 2000, pp. 440 y ss.

⁵⁰ LLAMAS POMBO, ob. cit., p. 84.

⁵¹ Por ejemplo, véase YZQUIERDO TOLSADA, ob. cit., pp. 636-637.

⁵² F. PANTALEÓN PRIETO, “Comentario del artículo 1902”, C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, R. BERCOVITZ, L. Díez-PICAZO y P. SALVADOR CODERCH (eds.), *Comentario del Código Civil. Tomo II*, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1991, p. 1972; PANTALEÓN PRIETO, “Cómo repensar la responsabilidad civil...”, ob. cit., p. 440.

⁵³ A modo de ejemplo, Massaguer Fuentes explica, a propósito de las acciones de cesación en materia de patentes, que los presupuestos para que concurra la acción de cesación —ya sea en su variante cesación o prohibición— es que la infracción contravenga el ámbito de protección de un derecho de exclusiva que confiera la modalidad de propiedad industrial y que exista un riesgo de infracción. Como indica el mismo autor, la existencia de un daño no es un requisito para que proceda esta acción de cesación en cualquiera de sus variantes. Véase J. MASSAGUER FUENTES, *Acciones y procesos de infracción de derechos de propiedad industrial*, Segunda edición, Cizur Menor (Navarra), Editorial Civitas Thomson Reuters, 2020, p. 53.

⁵⁴ PANTALEÓN PRIETO, “Comentario del artículo 1902”, ob. cit., p. 1971.

⁵⁵ PANTALEÓN PRIETO, “Cómo repensar la responsabilidad civil...”, ob. cit., p. 440.

⁵⁶ Al respecto, véase SALVADOR CODERCH y SANDIUMENGE FARRÉ, ob. cit., p. 123.

V. Acerca de los daños morales a causa de la pérdida de control de los datos personales

1. Los sentimientos negativos como daño moral

54. Las pretensiones indemnizatorias derivadas de infracciones del RGPD, se vinculan principalmente a la reparación de los daños extrapatrimoniales, antes que al resarcimiento de daños patrimoniales⁵⁷. En este sentido, otro aspecto interesante que fue planteado por el BGH en este caso se refiere a si los sentimientos negativos (tales como el temor o la angustia) a causa de la pérdida de control de datos personales (en este caso se trata de la transmisión sin autorización de los datos personales del afectado) pueden comprenderse como daños extrapatrimoniales al amparo del art. 82 del RGPD (cuarta cuestión prejudicial planteada).

55. Como ha sido mencionado más arriba, el temor del demandante se fundaba en diversas razones, a saber: debido al posible reenvío de los datos a terceros que operen en el mismo sector; por el conocimiento que podría llegar a tener algunas personas de circunstancias que requieren discreción; por la deshonra a causa de la derrota en la negociación salarial y el conocimiento por terceros de este hecho. Considerando estas circunstancias, el BGH consulta si los sentimientos negativos que se derivan de ese temor (enfado, el disgusto, la infelicidad, la preocupación) pueden ser resarcidos de acuerdo con el art. 82 del RGPD.

56. Para responder la pregunta planteada por el tribunal alemán, el TJUE sostiene que dada la ausencia de remisión al derecho interno de los Estados miembros en el artículo 82.1 del RGPD, el concepto de “daños extrapatrimoniales” debe configurarse como un concepto autónomo y uniforme del Derecho de la UE, garantizando así una interpretación armonizada en todo el territorio comunitario⁵⁸. Esto viene a ratificar una idea que ya ha sido defendida por el TJUE en otras ocasiones, como por ejemplo en *Österreichische Post*⁵⁹, *Gemeinde Ummendorf*⁶⁰, *MediaMarktSaturn*⁶¹, *Agentsia po vpišvanyata*⁶². Mediante las sentencias expuestas el TJUE ha ido defendiendo y conformando un concepto autónomo de responsabilidad civil en el art. 82 del RGPD (que también se ratifica en la decisión que es objeto de este comentario), que se caracteriza por las siguientes ideas.

57. En primer lugar, la mera infracción al RGPD no es suficiente para la procedencia de un resarcimiento en el caso concreto, siempre será necesario que adicionalmente el interesado acredite los daños que ha sufrido⁶³. En consecuencia, la sola infracción del RGPD no implica automáticamente el derecho a una indemnización, siendo indispensable acreditar la existencia de un daño efectivo y su vínculo causal con la infracción cometida⁶⁴.

58. En segundo lugar, en cuanto a los sentimientos negativos como daño moral amparado por el RGPD, el TJUE confirma su oposición a cualquier norma de derecho interno que supedita el resarcimiento a la gravedad del daño⁶⁵. Basándose en esta doctrina del TJUE, que no se considere un umbral

⁵⁷ En igual sentido se expresan J. KNETSCH, “The Compensation of Non-Pecuniary Loss in GDPR Infringement Cases,” *Journal of European Tort Law*, Vol. 13, N° 2, 2022, p. 138; S. DE CONCA y M. INFANTINO, “A difficult puzzle: the duty of care in Member States’ tort law and the GDPR,” *Datenschutz und Datensicherheit*, Vol. 48, N° 9, 2024, p. 567; CAVALIER VERGÉS, ob. cit., p. 274.

⁵⁸ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 55.

⁵⁹ TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”), ap. 30.

⁶⁰ TJUE, asunto C-456/22, de 14 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:988 (“*Gemeinde Ummendorf*”), ap. 15.

⁶¹ TJUE, asunto C-687/21, de 25 de enero de 2024, ECLI:EU:C:2024:72 (“*MediaMarktSaturn*”), apartado 64.

⁶² TJUE, asunto C-200/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:827 (“*Agentsia po vpišvanyata*”), ap. 139.

⁶³ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 56. En igual sentido, véase TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”), apartados 42 y 50; TJUE, asunto C-741/21, de 11 de abril de 2024, ECLI:EU:C:2024:288 (“*Juris*”), ap. 35; TJUE, asunto C-200/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:827 (“*Agentsia po vpišvanyata*”), ap. 141.

⁶⁴ Sobre este punto, la sentencia pionera fue la TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”). En España, véase STS (Saladelo Civil) 1495/2024, de 19 de marzo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1495).

⁶⁵ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 58. Convi-

de gravedad para la indemnización responde a una lectura amplia y finalista del considerando 146 del RGPD⁶⁶. Desde esta perspectiva, el tribunal busca garantizar el objetivo del art. 82 del RGPD con relación a proporcionar una tutela judicial efectiva y un nivel de protección de datos de carácter personal que sea, a la vez, elevado y armónico en toda la UE⁶⁷.

59. En tercer lugar, este sistema se caracteriza por una extensa enumeración de daños indemnizables. En efecto, los considerandos 75 y 85 del RGPD establecen una lista amplia y no exhaustiva de perjuicios que pueden dar lugar a un resarcimiento. Vinculando estos daños con el caso concreto, se debe señalar que los considerandos aludidos destacan la pérdida de control sobre los datos personales, el daño a la reputación, la pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional como cualquier otro perjuicio social relevante que afecte la esfera de libertad e integridad del interesado⁶⁸.

60. En cuarto lugar, además de la lista amplia de daños contenida en el RGPD se deben incluir las interpretaciones jurisprudenciales que ha realizado el TJUE sobre este sistema de responsabilidad autónomo. En este sentido, se ha indicado que la mera «pérdida de control» de una persona sobre sus propios datos personales a raíz de una infracción de dicho Reglamento puede constituir un daño extrapatrimonial, aun cuando no se haya producido concretamente un uso indebido de los datos en cuestión⁶⁹. De lo expuesto se colige que el temor del interesado ante un potencial uso indebido de sus datos en el futuro, derivado de una infracción del RGPD, es suficiente para configurar por sí mismo un daño extrapatrimonial indemnizable en el sentido del artículo 82.1 del RGPD⁷⁰.

61. Habida cuenta de los razonamientos expuestos, el TJUE en este caso concluye que el concepto de “indemnización de daños extrapatrimoniales” del art. 82 del RGPD incluye los sentimientos negativos que se generan como consecuencia de la pérdida de control de datos personales por parte del responsable del tratamiento, cuestión que tendrá que acreditar el interesado⁷¹.

2. La importancia de la culpa del responsable del tratamiento en la determinación del importe de la indemnización de los daños extrapatrimoniales

62. En lo que respecta al ordenamiento jurídico alemán, se debe indicar que existen reticencias para la indemnización de los daños morales. Siguiendo a Magnus, esta reticencia se basa en su difícil valoración, la falta de un estándar objetivo y el temor a que la indemnización por sentimientos abra la

ene señalar que el TJUE también se ha manifestado en este sentido en: TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”), apartados 46 a 51; TJUE, asunto C-456/22, de 14 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:988 (“*Gemeinde Ummendorf*”), apartados 16 a 19; TJUE, asunto C-340/21, 14 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:986 (“*Natsionalna agentsia za prihodite*”), ap. 78.

⁶⁶ El considerando 146 del RGPD señala, entre otras cosas, que “*El responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento*”, para luego agregar que “*Los interesados deben recibir una indemnización total y efectiva por los daños y perjuicios sufridos*”.

⁶⁷ La idea de que el art. 82 del RGPD no exige que los daños alegados por el interesado deban alcanzar un «umbral de minimis» para poder ser objeto de indemnización fue inicialmente indicada por el TJUE en el asunto C-456/22 (“*Gemeinde Ummendorf*”), apartado 18. Sobre las distintas interpretaciones acerca del umbral de gravedad, véase JANEČEK y TEIXEIRA SANTOS, ob. cit., p. 540.

⁶⁸ Véase la TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), apartados 59-60 de la sentencia y los considerandos 75 y 85 del RGPD.

⁶⁹ TJUE, asunto C-340/21, 14 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:986 (“*Natsionalna agentsia za prihodite*”), apartado 82; TJUE, asunto C-200/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:827 (“*Agentsia po vprisvaniyata*”), apartado 145.

⁷⁰ La sentencia pionera en este aspecto es la siguiente: TJUE, asunto C-340/21, 14 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:986 (“*Natsionalna agentsia za prihodite*”), apartado 83. Otras decisiones del TJUE que han ratificado esta doctrina son las siguientes: TJUE, asunto C-590/22, de 20 de junio de 2024, ECLI:EU:C:2024:536 (“*PS. Dirección errónea*”), apartados 33 a 36; TJUE, asunto C-687/21, de 25 de enero de 2024, ECLI:EU:C:2024:72 (“*MediaMarktSaturn*”), apartados 66 y 67; TJUE, asunto C-200/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:827 (“*Agentsia po vprisvaniyata*”), apartados 143 a 145.

⁷¹ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 64.

puerta a una avalancha de demandas de daños y perjuicios injustificadas⁷². Basándose en las precauciones indicadas, por regla general en el ordenamiento jurídico alemán no se concede un resarcimiento por daños extrapatrimoniales, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (§ 253.1 BGB)⁷³.

63. Inicialmente, esta falta de apertura a indemnizar daños morales en Alemania ha sido superada en materia de protección de datos personales a causa del art. 82 del RGPD, el cual expresamente indemniza todos los daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se producen como consecuencia de una infracción al RGPD⁷⁴. Sin embargo, en el Derecho de la UE no hay normas que concedan criterios para la determinación del monto indemnizatorio. Por tanto, le corresponde a cada Estado miembro la aplicación de las normas de derecho interno para tal efecto siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la UE⁷⁵. Esto viene a confirmar una idea que ya ha sido reiterada por el TJUE en otras sentencias⁷⁶.

64. Así, por más que el art. 82 del RGPD establezca el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales, para establecer la cuantía indemnizatoria se aplican los principios desarrollados en la doctrina alemana a causa de la interpretación del § 253 del BGB. Sobre este punto, es preciso mencionar que en el ordenamiento jurídico alemán la gravedad de la culpa del causante de los daños se utiliza como un criterio para determinar el importe del resarcimiento⁷⁷. De acuerdo con la doctrina dominante, la indemnización debe principalmente compensar (función compensatoria), pero de igual modo supone que el demandante también debe obtener satisfacción por su lesión por parte del demandado (función satisfactiva)⁷⁸. Como indica Oetker, debido a esta doble función, en el cálculo de la indemnización se tiene en cuenta, además de la intensidad y la duración de la lesión, la culpa del autor del daño⁷⁹.

65. A raíz de esta situación, el BGH consulta al TJUE si es posible que se aplique el criterio de la gravedad de la culpa para determinar la indemnización de daños extrapatrimoniales (quinta cuestión prejudicial planteada)⁸⁰. Conviene apuntar que el TJUE se ha limitado a indicar que las normas de los Estados miembros deberán aplicarse respetando los principios de equivalencia (la regulación aplicable no debe ser menos favorable que la prevista para situaciones similares reguladas por el derecho interno) y efectividad (la normativa nacional no debe hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio efectivo de los derechos conferidos por el RGPD) del Derecho de la UE⁸¹. A pesar de estas indicaciones, el BGH consideró que surgían dudas acerca de si el criterio mencionado (de la gravedad de la culpa) resultaba válido para determinar el monto del resarcimiento de acuerdo con el art.82 del RGPD.

⁷² U. MAGNUS, “§ 253”, en G. DANNEMANN y R. SCHULZE. *German Civil Code. Bürgerliches Gesetzbuch. Volume I: Books 1-3: §§ 1-1296*, Munich, Editorial C.H. Beck, 2020, p. 366.

⁷³ En la doctrina, véase H. OETKER, “BGB § 253 Immaterieller Schaden”, en W. KRÜGER, R. RIXECKER, H. OETKER, C. SCHUBERT, et.al (editores), *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch / Band 2: Schuldrecht - Allgemeiner Teil I, §§ 241-310*, décima edición, Múnich, Editorial C.H. Beck, 2025, nm. 1 y ss.

⁷⁴ Véase K. LEWINSKI, G. RÜPKE, J. ECKHARDT, *Datenschutzrecht (3. Auflage)*, Múnich, Editorial C.H. Beck, p. 413.

⁷⁵ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 66.

⁷⁶ TJUE, asunto C-741/21, de 11 de abril de 2024, ECLI:EU:C:2024:288 (“*Juris*”), ap. 58; TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”), ap. 54; TJUE, asunto C-667/21, de 21 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:1022 (“*Krankenversicherung Nordrhein*”), apartados 83 y 101; TJUE, asunto C-687/21, de 25 de enero de 2024, ECLI:EU:C:2024:72 (“*MediaMarktSaturn*”), apartados 47 a 50.

⁷⁷ OETKER (2025), “BGB § 253 Immaterieller Schaden”, ob.cit., nm. 49.

⁷⁸ S. MARTENS y R. ZIMMERMANN, “13. Non-Pecuniary Damage without Harm. 2. Germany”, en B. WINIGER, H. KOZIOL, B.A KOCH, R. ZIMMERMANN (editores). *Digest of European Tort Law. Volume 2, Essential Cases on Damage*, Berlín/Boston, Editorial De Gruyter, 2011, p. 660; MAGNUS, “§ 253”, ob. cit., p. 367; STAAKE, ob.cit., p. 388.

⁷⁹ OETKER (2025), “BGB § 253 Immaterieller Schaden”, ob.cit., nm. 11. Autores como Staake destacan que la cuantía de la indemnización depende de varios factores tales como el tipo y las circunstancias de la lesión, del grado de estrés psicológico y las circunstancias personales de la víctima, pero también de la situación económica del autor del daño y del grado de culpa de este. Véase STAAKE, ob. cit., p. 388.

⁸⁰ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 67.

⁸¹ TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”), ap. 53.

66. Al respecto, el TJUE en la sentencia C-655/23, siguiendo la misma senda de decisiones anteriores⁸², indica que la culpa es un elemento para la procedencia de la responsabilidad (la cual se presume), pero que en ningún caso sirve como criterio para la fijación del resarcimiento de daños extrapatrimoniales⁸³. Lo anterior se explica por la función exclusivamente compensatoria que cumple el art. 82 del RGPD en la normativa de protección de datos⁸⁴. De esta forma, la reparación total «total y efectiva» (considerando 146 del RGPD) no incluye las indemnizaciones punitivas. Con base en esta función compensatoria, el importe del resarcimiento está estrictamente sujeto al daño causado, resultando irrelevante para tales efectos la gravedad de la culpa del causante del daño⁸⁵. Esta postura del TJUE es coincidente con lo que ha establecido en otros asuntos con anterioridad⁸⁶.

3. Los daños morales puros en el ordenamiento jurídico español.

67. Frente a las reticencias observadas en el ordenamiento jurídico alemán, el Derecho español no presenta problemas para la indemnización de los daños extrapatrimoniales o morales, reconociendo ampliamente su indemnizabilidad⁸⁷. En materia de protección de datos, el artículo 82 del RGPD consagra el resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales de forma diferenciada. Esta redacción, entre otras cosas, permite fundamentar acciones basadas exclusivamente en el daño moral autónomo, eliminando el requisito de probar un daño patrimonial concurrente, lo que supone un avance significativo respecto a las limitaciones históricas de ciertos Estados miembros⁸⁸.

68. Ahora bien, de este diagnóstico no se debe colegir que cualquier daño moral sea resarcible. En otras palabras, por más que en el ordenamiento jurídico español exista una mayor apertura a resarcir los daños extrapatrimoniales, eso no significa que cualquier sentimiento negativo pueda ser indemnizable al amparo de la normativa de protección de datos personales. Por este motivo, es importante la búsqueda de criterios que permitan distinguir cuándo se está ante un daño resarcible y cuándo no. En este sentido, ya se ha manifestado la escueta regulación que existe respecto a responsabilidad civil por infracciones al derecho de protección de datos personales. Tanto el RGPD como la LOPDGDD no proporcionan criterios que permitan determinar el alcance del de los daños extrapatrimoniales. Además, cabe añadir que, en con-

⁸² TJUE, asuntos acumulados C-182/22 y C-189/22, de 20 de junio de 2024, ECLI:EU:C:2024:531 (“*Scalable Capital*”), ap. 28; TJUE, asunto C-667/21, de 21 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:1022 (“*Krankenversicherung Nordrhein*”), ap. 103; TJUE, asunto C-687/21, de 25 de enero de 2024, ECLI:EU:C:2024:72 (“*MediaMarktSaturn*”), ap. 52.

⁸³ TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”), ap. 71.

⁸⁴ Respecto a la función y presupuestos de la responsabilidad civil en el ámbito de la protección de datos, véase F. OYARZÚN VARGAS, “Sobre la función, los presupuestos, el criterio de imputación y los daños resarcibles de la acción indemnizatoria del art. 82 del RGPD: Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2024, asunto C-741/21: GP y juris GmbH”, en *Revista La Ley Unión Europea*, número 139, 2025, p. 5.

⁸⁵ Véase los apartados 72 y 73 de la TJUE, asunto C-655/23, de 4 de septiembre de 2025, ECLI:EU:C:2025:655 (“*Quirin Privatbank*”).

⁸⁶ Por ejemplo, véase las siguientes sentencias: TJUE, asunto C-300/21, de 4 de mayo de 2023, ECLI:EU:C:2023:370 (“*Österreichische Post AG*”), apartado 58; TJUE, asunto C-667/21, de 21 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:1022 (“*Krankenversicherung Nordrhein*”), ap. 84; TJUE, asunto C-741/21, de 11 de abril de 2024, ECLI:EU:C:2024:288 (“*Juris*”), apartados 60-61; TJUE, asuntos acumulados C-182/22 y C-189/22, de 20 de junio de 2024, ECLI:EU:C:2024:531 (“*Scalable Capital*”), ap. 23; TJUE, asunto C-200/23, de 4 de octubre de 2024, ECLI:EU:C:2024:827 (“*Agentsia po vprisvanyata*”), apartados 152-154.

⁸⁷ En el ordenamiento jurídico español, véase M. MARTÍN CASALS y J. SOLÉ FELIU, “Artículos 1902 a 1910 de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia”, en A. DOMÍNGUEZ LUELMO (director), *Comentarios al Código Civil*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010, pp. 2048 y ss; P. DEL OLMO GARCÍA, “Capítulo 2. Epígrafe 1.2. El daño extrapatrimonial”, en A. SOLER PRESAS y P. DEL OLMO GARCÍA (Coordinadores), *Practicum Daños 2019*, Cizur Menor, Editorial Thomson Reuters, pp. 202 y ss. En cuanto a los diferentes tratamientos que recibe el daño extrapatrimonial en los diversos sistemas jurídicos europeos, véase las reflexiones de R. ZIMMERMANN, “30. Comparative Report (Categories 11–13)”, en WINIGER, B. et al. (eds.), *Digest of European tort law. Volume 2: Essential Cases on Damages*, Viena, Editorial De Gruyter, 2011, pp. 706 y ss. En el ámbito de protección de datos personales, véase DE CONCA e INFANTINO, ob. cit., p. 568; KNETSCH, ob. cit., pp. 139-141.

⁸⁸ En este sentido también se manifiesta A. RUBÍ PUIG, “Daños por infracciones del derecho a la protección de datos personales el remedio indemnizatorio del artículo 82 RGPD”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. V, N° 4 (octubre-diciembre), 2018, p. 74; J.M. MARTÍN FABA, “Novedades en materia de indemnización y protección de datos personales”, *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, N°49, 2024, p. 141; OYARZÚN VARGAS, ob. cit., p. 9.

traste con los daños patrimoniales, el resarcimiento en el caso de los daños morales resulta más complejo debido a la imposibilidad de cuantificarlos en términos económicos de forma objetiva⁸⁹.

69. Ante la ausencia de reglas comunes en el RGPD y el silencio de la LOPDGD, resulta necesario acudir a las reglas de derecho interno para la cuantificación de los daños. En este caso concreto, los sentimientos negativos generados por la pérdida de control de los datos personales se engloban dentro de la categoría de daños morales puros, la cual está reconocida en el ordenamiento jurídico español y se define como aquellos perjuicios de carácter intangible y autónomo que afectan exclusivamente la esfera emocional, psíquica o espiritual de una persona⁹⁰. Se definen por su independencia absoluta de cualquier otro daño patrimonial; es decir, son padecimientos reales (como la angustia o el sufrimiento) que no derivan de una lesión física, ni de una pérdida económica o patrimonial previa⁹¹. Sobre este tipo de daños se deben señalar algunos puntos en relación con la protección de datos personales.

70. En primer lugar, la función que cumple la indemnización en el caso de los daños morales puros. Se ha señalado antes que el resarcimiento de los daños morales resulta más complejo debido a la ausencia de criterios objetivos para su valoración. Desde esta perspectiva, surgen dudas de por qué debieran ser indemnizados estos daños. En el ordenamiento jurídico español es admitida la idea de que la función de la indemnización de los daños extrapatrimoniales es compensar el sufrimiento padecido, teniendo como objetivo generar algunas satisfacciones para neutralizar la afección sufrida. Esto significa que el dinero sirve para que la víctima obtenga agrados o bienes que alivien, en la medida de lo posible, el sentimiento de injusticia y el padecimiento sufrido. Aunque el dinero en este caso no actúe como equivalente, a diferencia de lo que ocurre en los daños patrimoniales, en este caso el resarcimiento opera como paliativo ante el dolor padecido⁹².

Uno de los problemas que surgen de considerar la satisfacción de la víctima como paliativo del dolor sufrido y la lesión de sus sentimientos para conceder un resarcimiento determinado se vincula con la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Esto ocurre especialmente en el ámbito de los daños morales puros, donde el grado de reprochabilidad en la conducta del causante del daño –ya sea por su intención deliberada de causar daño (dolo) o por una falta de diligencia inexcusable (culpa grave)– influye directamente en la magnitud de la afectación emocional⁹³. En consecuencia, la intensidad del dolo o la negligencia termina siendo un factor determinante en la cuantificación de la indemnización, en tanto que dicha conducta agrava el perjuicio moral efectivamente sufrido.

Con base en descrito en el párrafo anterior, algunos autores han manifestado que la indemnización de daños morales puros cumple con una función punitiva de la responsabilidad civil⁹⁴. En contraste,

⁸⁹ DEL OLMO GARCÍA, “Capítulo 2. Epígrafe 1.2. El daño extrapatrimonial”, ob. cit., p. 199. Sobre este punto también véase las consideraciones que realiza Magnus respecto a los daños extrapatrimoniales en el Derecho de la Unión Europea, véase U. MAGNUS, “Compensation for non-material damage in EU enactments and in the case-law of the European Court of Justice”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 17, N.º 2, 2025, p. 12.

⁹⁰ M. MARTÍN CASALS, “La “modernización” del derecho de la responsabilidad extracontractual”, en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (Ed.), *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil. XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil A Coruña, 8 y 9 de abril de 2011*, Murcia, Editum, 2011, p. 119; P. DEL OLMO GARCÍA, Pedro, “Art. 1902”, en A. CAÑIZARES LASO (directora). *Comentarios al Código Civil. Tomo V*, Primera Edición, Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch, 2023, p. 8446.

⁹¹ Véase C. GÓMEZ LIGÜERRE, “Capítulo I. El concepto de daño moral”, en F. GÓMEZ POMAR e I. MARÍN GARCÍA (Dir.), *El daño moral y su cuantificación*, Tercera edición, Barcelona, Editorial, Bosch La Ley, 2023, p. 40; M.J. SANTOS MORÓN, “Reflexiones en torno a la jurisprudencia del TJUE sobre la acción indemnizatoria del art. 82 RGPD”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, N.º 2, 2024, p. 1412.

⁹² DEL OLMO GARCÍA, “art. 1902”, ob. cit., p. 8445; DEL OLMO GARCÍA, “Capítulo 2. Epígrafe 1.2. El daño extrapatrimonial”, ob. cit., p. 204; MARTÍN CASALS y SOLÉ FELIU, “Artículos 1902 a 1910 de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia”, ob. cit., p. 2048.

⁹³ SANTOS MORÓN, ob. cit., pp. 1414-1415.

⁹⁴ De hecho, autores como Martín Faba han criticado la posición del TJUE en cuanto a la función exclusivamente resarcitoria de la acción del art. 82. Al respecto, el autor señalado ha manifestado que “es chocante que se diga que la indemnización del artículo 82 RGPD no tiene funciones punitivas pero que se admita la indemnización por daños morales no ligados a daños materiales, indemnización que podría considerarse que tienen cierta función disuasoria”, en MARTÍN FABA, ob. cit., p. 144.

otros autores indican que el resarcimiento de este tipo de daños es coherente con la función resarcitoria de la tutela aquiliana. Pese a que reconocen cierta aproximación a una dimensión punitiva (por la idea de que la culpa del autor incrementa el monto indemnizatorio), manifiestan que no hay contradicción si se entiende que el daño doloso o gravemente negligente genera más daños morales, es decir, la ofensa es mayor⁹⁵. Esta distinción es clave para diferenciar este aumento del resarcimiento de los “daños punitivos” propios de los sistemas jurídicos anglosajones: mientras estos últimos castigan al autor, los primeros compensan un daño real y superior derivado del reprochable comportamiento del causante del daño⁹⁶. En definitiva, este aumento no constituye un castigo al infractor, sino una compensación por la mayor ofensa (y consecuentemente el mayor daño) a los intereses del afectado⁹⁷.

71. En segundo lugar, los criterios que se pueden utilizar en el ordenamiento jurídico español para la cuantificación de los daños morales puros. Una primera alternativa sería atender los criterios que ha ido estableciendo el TJUE para la interpretación del RGPD⁹⁸. Sin embargo, considerando la ausencia de preceptos en el Derecho de la UE que proporcionen criterios para cuantificar los daños extrapatrimoniales, resulta especialmente importante valorar tanto lo establecido en la legislación nacional como lo que ha sido señalado por la jurisprudencia en España.

72. Una posibilidad de tratamiento podría ser la aplicación por analogía de los criterios que se utilizan en otras áreas del Derecho español. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de protección de datos, existen otras materias que sí proporcionan criterios para determinar el alcance de un daño moral en el caso concreto.

Así, por ejemplo, la última parte del art. 43.3 de Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, determina que “*En el caso de daño en el prestigio de la marca se atenderá, además, a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión en el mercado*”⁹⁹. Por su parte, el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que “*La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*”. De igual manera, el art. 140.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, indica que “*En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra*”.

⁹⁵ Al respecto, véase DEL OLMO GARCÍA, “Capítulo 2. Epígrafe 1.2. El daño extrapatrimonial”, ob. cit., pp. 204-205. En este punto véase también lo señalado por MARTÍN CASALS, “La “modernización” del derecho de la responsabilidad extracontractual”, ob. cit., pp. 119-120.

⁹⁶ En este razonamiento está inspirado el art. 10:301.2 de los PETL el cual, refiriéndose a los daños extrapatrimoniales, establece que “*En general, para cuantificar tales daños se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño. El grado de culpa del causante del daño sólo se tendrá en cuenta si contribuye al daño de la víctima de modo significativo*”.

⁹⁷ Si bien escapa del objeto de este trabajo, conviene apuntar que esta distinción se refleja bien en la clasificación procedente del derecho anglosajón que distingue entre los “*aggravated damages*” y los “*punitive damages*”. En efecto, los primeros son indemnizaciones mayores porque el daño a los sentimientos de la víctima fue mayor debido a la forma humillante o maliciosa en que actuó el causante del daño (tienen un carácter compensatorio, el énfasis está en el perjuicio agravado que se indemniza a la víctima); en cambio, los segundos tienen como fin castigar al causante del daño para que no lo vuelva a hacer (tienen un carácter punitivo o ejemplarizante, el énfasis está en la conducta del causante del daño). A mayor abundamiento, véase MARKESINIS; DEAKIN; JOHNSTON, ob. cit., pp. 795-803.

⁹⁸ Por ejemplo, en el asunto “*MediaMarktSaturn*” se estableció que el criterio de que un riesgo meramente hipotético de un uso indebido por un tercero no puede dar lugar a una indemnización, lo cual puede ocurrir cuando ningún tercero ha tenido conocimiento de los datos personales de que se trate. Véase la STJUE, asunto C-687/21, de 25 de enero de 2024, ECLI:EU:C:2024:72 (“*MediaMarktSaturn*”), ap. 68.

⁹⁹ Una norma similar se encuentra en la última parte del art. 55.3 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, la cual establece que “*En caso de daño al prestigio del diseño se atenderá, además, a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión en el mercado de los productos infractores*”.

73. Atendidos los criterios expuestos en otros preceptos del Derecho español, se podría acudir a las circunstancias del caso (en qué condiciones se ha incumplido el mandato de seguridad establecido en el RGPD), la gravedad de la lesión (cuáles son los daños que se han sufrido) y la difusión de la vulneración (mensurar el alcance de la pérdida de datos personales). Estos criterios podrían adecuarse al ámbito de la protección de datos, así, por ejemplo, se podría considerar el tipo de dato personal afectado para valorar la gravedad de la lesión (no es lo mismo un dato sensible que otro tipo de dato, por ejemplo), el tiempo durante el cual el dato personal estuvo accesible para terceros y el número de terceros que pudieron aprovecharse de la pérdida de control de datos por parte del responsable del tratamiento para valorar la difusión en el caso concreto¹⁰⁰.

74. Por su parte, es de especial relevancia destacar que el Tribunal Supremo ha indemnizado en distintas oportunidades casos de daños morales puros, tales como supuestos de shock emocional o la angustia por el miedo a tener una enfermedad que finalmente no se materializa (casos de diagnósticos de “falsos positivos”), entre otros¹⁰¹. En particular, deben ser destacados los casos de inclusión indebida en registros de morosos, materia en la que hay sentencias que han considerado un daño moral resarcible situaciones tales como el quebranto por las gestiones que ejecutó el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados¹⁰² o el desprestigio de la imagen de solvencia personal y profesional causados por la inclusión en el registro de morosidad¹⁰³.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido proporcionando útiles pautas o criterios para determinar la procedencia y el alcance de los daños morales puros, reconociendo su existencia aun en ausencia de un daño económico tangible. Estas sentencias en materia de daños morales podrían aplicarse también al ámbito de la protección de datos, particularmente en aquellos supuestos referidos a la pérdida de control de los datos personales del interesado por parte del responsable del tratamiento.

VI. Conclusiones

75. El análisis del asunto C-655/23 (*Quirin Privatbank*) permite concluir que el sistema de protección de datos de la UE, si bien aspira a una armonización elevada, mantiene importantes márgenes de actuación para los Estados miembros en el ámbito del *private enforcement*. El TJUE ha clarificado que, aunque el RGPD no impone ni prohíbe de forma expresa la existencia de acciones judiciales preventivas en sus artículos 17 y 18, los Estados miembros están facultados para implementarlas bajo el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 79 del RGPD). No obstante, esta postura del TJUE contribuye a la fragmentación del Derecho de la Unión, ya que la existencia de este recurso dependerá de lo que esté estipulado en cada uno de los derechos internos de los Estados miembros.

En el caso español, la actual omisión de estas acciones (a causa del silencio de la LOPDGDD, lo cual contrasta con lo que ocurre en otros ámbitos del ordenamiento jurídico nacional) obliga a realizar complejas analogías con lo estipulado en otras materias que no siempre garantizarán la seguridad jurídica. Por ello, tal como se propone en este estudio, sería conveniente superar el estado actual mediante una reforma que dote a la acción de cesación de una base legal propia y expresa en nuestra normativa de protección de datos, asegurando así una tutela judicial más plena y coherente.

76. La obtención de una orden de cesación no puede actuar como circunstancia atenuante que reduzca el monto del resarcimiento. Los dos remedios tienen funciones distintas y autónomas: mientras la acción de cesación busca evitar riesgos futuros, la acción resarcitoria tiene como único fin compensar

¹⁰⁰ Véase los criterios que señala MARTÍN FABA, ob. cit., p. 141.

¹⁰¹ Véase la jurisprudencia citada en MARTÍN CASALS, “La “modernización” del derecho de la responsabilidad extracontractual”, ob. cit., p. 119; DEL OLMO GARCÍA, “art. 1902”, ob. cit., p. 8446; DEL OLMO GARCÍA, “Capítulo 2. Epígrafe 1.2. El daño extrapatrimonial”, ob. cit., p. 203.

¹⁰² Véase la STS (Sala de lo Civil) 1645/2017, de 26 abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1645) y la STS (Sala de lo Civil) 989/2023, de 20 febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:989).

¹⁰³ A modo de ejemplo, véase la STS (Sala de lo Civil) 557/2015, de 18 febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:557).

los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos (en este caso, los daños morales puros a causa de la pérdida de control de los datos personales). Esta distinción está plenamente asentada en el ordenamiento jurídico español, donde existe consenso sobre la diversa estructura y función de la acción de cesación frente a la acción resarcitoria.

77. En el ámbito de la responsabilidad civil, a partir de esta sentencia se sigue consolidando la interpretación del daño extrapatrimonial como un concepto autónomo y uniforme del Derecho de la UE, lo que impide, entre otras cosas, que los ordenamientos nacionales supediten el resarcimiento a la superación de un umbral mínimo de gravedad. Bajo esta premisa, los “daños morales puros”, tales como el temor, la angustia o el enfado derivados de la pérdida de control de la información personal, son suficientes por sí mismos para generar un derecho a la indemnización, siempre que el interesado logre acreditar su existencia.

78. Asimismo, es fundamental destacar que la función de la indemnización prevista en el RGPD es estrictamente compensatoria y no punitiva. El importe del resarcimiento debe orientarse a la reparación total y efectiva del daño sufrido, lo que implica que la gravedad de la culpa del responsable del tratamiento no debe influir en la fijación de la cuantía económica. Tratándose de daños morales puros derivados de la pérdida de control de los datos personales, la responsabilidad civil mantiene su naturaleza esencialmente resarcitoria a través de una función de satisfacción. Desde este punto de vista, la indemnización no debe interpretarse como una sanción impuesta al responsable, sino como el remedio reparador destinado a proporcionar al perjudicado un bienestar equivalente al daño extrapatrimonial sufrido. En definitiva, el resarcimiento de los daños morales no persigue una finalidad punitiva, sino que busca restaurar el equilibrio anímico del interesado, confirmando que la reparación de este tipo de daños se integra plenamente en la lógica indemnizatoria del sistema de protección de datos.

79. Finalmente, la ausencia de reglas de cuantificación específicas en el marco comunitario obliga a los tribunales españoles a recurrir a criterios de valoración consolidados en otras áreas del derecho interno. Para asegurar una tutela efectiva, la determinación del monto indemnizatorio debe atender a factores objetivos como la sensibilidad de los datos afectados, la duración de la exposición ilícita y el grado de difusión del tratamiento indebido. En definitiva, el fortalecimiento de la tutela judicial en esta materia exige reconocer la independencia y acumulabilidad de las acciones preventivas y resarcitorias, garantizando que el interesado reciba una protección integral frente a las vulneraciones de su esfera personal.